



[www.senado2010.gob.mx](http://www.senado2010.gob.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

## INTRODUCCIÓN

Evidentemente, el juicio de amparo es la aportación más importante que el Derecho mexicano ha efectuado a la cultura jurídica universal. Es por ello que hemos decidido contribuir en pequeña medida con esta aportación de fuentes precisas y entender con mayor claridad el inicio de lo que hoy conocemos como la figura jurídica del amparo. Sin embargo, el amparo, a diferencia de lo que había acontecido en sus orígenes, se ha visto sujeto a una suerte de transformaciones históricas, que lo ha llevado a convertirse en un instrumento procesal de múltiples rostros: una pléyade de funciones se esconden bajo la simple y tradicional denominación de juicio de amparo; una gama amplia de actividades jurisdiccionales que van desde el Derecho agrario hasta el control de la constitucionalidad de las disposiciones normativas.

Como ha puesto de relieve el distinguido maestro Fix-Zamudio, el amparo constituye hoy en día una auténtica federación de instrumentos procesales que, en esencia, responden a cinco grandes funciones:

- 1) La protección de la vida y de la libertad personal frente a posibles restricciones o negaciones de tales derechos, como resultado de detenciones realizadas por autoridades administrativas (policía o Ministerio Público), en una modalidad similar al *habeas corpus* anglosajón;
- 2) El amparo dirigido a verificar la adecuación o no de las leyes y disposiciones reglamentarias a los valores y principios constitucionales (amparo contra leyes);
- 3) El amparo casación, o sea, de revisión de la legalidad de las sentencias jurisdiccionales;
- 4) El amparo como mecanismo de defensa frente a la actividad de la administración pública, en una función análoga a la que desempeña el contencioso-administrativo, y
- 5) Finalmente, tras las leyes de 1962 y 1963, el amparo previsto en materia agraria dirigido a la población ejidal o comunal con el objeto de proteger sus derechos individuales.

Esta situación de suma complejidad solamente se puede explicar a partir del análisis histórico de la institución procesal más relevante y trascendente del México contemporáneo: el juicio de amparo.

¿Cómo ha surgido cada una de esas facetas de la misma institución?, ¿cuáles son las raíces concretas de donde han emanado cada una de esas funciones y cuáles las que sirvieron para dar forma originaria a la figura que nos ocupa? Estas dos preguntas constituyen el *leit-motiv* de este trabajo, que está orientado a la determinación exacta de su evolución histórica, en la cual se va a atisbar una característica peculiar: la serie de influjos que recibe el amparo a lo largo de su nacimiento y su posterior crecimiento, que lleva, en suma, a la

fusión de diversas tradiciones culturales y jurídicas, las cuales están en la base del amparo y en sus posteriores ramificaciones funcionales.

Precisamente en dicho proceso evolutivo es factible destacar dos grandes momentos históricos que vienen marcados por la aparición del constitucionalismo moderno (en México, revestido de connotaciones patrióticas al coincidir con la Independencia respecto a la metrópoli peninsular). En una primera fase, se pueden señalar los antecedentes históricos anteriores al siglo XIX y al proceso de emancipación. Se trata de precedentes más o menos remotos, que evocan, que recuerdan o remiten —más que encarnan— la esencia de la institución. México formará parte de la organización política de la monarquía hispánica universal, bajo la denominación de Virreinato de Nueva España. Como resultado de la incorporación originaria a la Corona de Castilla, la normativa y el aparato institucionales que se vierten sobre los territorios novohispanos serán los castellanos y se erigirán en los elementos fundamentales mediante los cuales se disciplinarán las relaciones jurídicas a nivel público y a nivel privado.

De este modo, la influencia de Castilla es persistente, continua, y efectivamente contribuye a delinear los aspectos básicos del Derecho vigente y aplicable en el territorio del antiguo virreinato. No obstante lo dicho, no debe olvidarse aquel fenómeno que el Profesor Lalinde Abadía denominó como “ósmosis hispánica”, en cuya virtud las instituciones castellanas y aragonesas, a pesar de la separación política de las Coronas, se intercambiaron de manera natural y espontánea, de forma que algunas figuras típicas del Derecho aragonés fueron trasplantadas y/o adaptadas a Castilla (como es el caso de los virreyes), y asimismo, se produce la asimilación de aspectos jurídicos castellanos en los diversos reinos de la Corona aragonesa. Este trasplante de instituciones pudo tener su re-

flejo en el ámbito americano, aunque, como se verá posteriormente, es posible efectuar una serie de consideraciones críticas al enfoque tradicional que sobre el particular se ha venido sosteniendo.

Castilla y el Derecho castellano forman, pues, el espejo en el que debe mirarse el Derecho aplicado en los territorios de Nueva España. Paulatinamente va surgiendo un Derecho especial, el llamado Derecho indiano, nacido de los moldes castellanos pero adaptado a las peculiares circunstancias, necesidades, experiencias e intereses de todo tipo que se generaron en el nuevo mundo. Ese Derecho indiano respondió a las exigencias de sintetizar la tradición cultural y jurídica europeas y las características que presentaban las tierras descubiertas, inspirándose en una serie de principios típicamente cristianos que dieron pie al nacimiento de un espíritu protector o tutelar para con el indígena, que tendrá su reflejo más cumplido en la aparición de instituciones orientadas a la defensa de los indios. Sin perjuicio de ello, no se debe desdeñar bajo ningún concepto la influencia continuada y fundamental que el Derecho de Castilla ejerció, ya como Derecho supletorio, ya incidiendo en las construcciones e instituciones del Derecho principal indiano.

Tenemos, pues, dos fuentes posibles del amparo brevemente esbozadas: el Derecho de Castilla y el especial Derecho de las Indias, generado a partir de aquél. Sin embargo, la aparición del constitucionalismo moderno y el derribo del antiguo régimen aceleran el cambio en relación con los esquemas políticos, sociales, económicos y jurídicos de la época anterior. La redacción de declaraciones de derechos y libertades marcan un tránsito claro que, desde el punto de vista semántico, se puede observar en la mutación que experimenta el individuo: de ser un súbdito, un sometido, deviene ciudadano, esto es, un individuo al que se reconoce toda una serie de dere-

chos innatos e inalienables. De esta suerte, el nuevo Estado asume nuevos deberes para la protección y garantía de esa nueva situación de las personas que lo integran. Con anterioridad evidentemente existieron algunas instituciones que tutelaban alguno o algunos derechos subjetivos de los individuos, pero no deben olvidarse las coordenadas político-jurídicas en que se mueve el nuevo sistema. De un poder concentrado en la persona del monarca, se pasa a la división y/o separación de los diferentes poderes; de un poder absoluto e ilimitado del rey a partir de fundamentos teocráticos o aristocráticos se transita hacia una noción de soberanía, nacional o popular, que coloca al conjunto de los ciudadanos como la fuente última de todo poder estatal. Si anteriormente los derechos de los habitantes de un reino o principado aparecían más bien como concesiones graciosas y unilaterales de los monarcas, centro de toda potestad, sujetos, por tanto, a las restricciones o limitaciones que aquél deseara establecer, con el constitucionalismo moderno se empieza a hablar de derechos individuales, previos a la existencia del Estado mismo, de carácter natural, inalienable e intocable.

Como proclamaba la ya famosa Declaración de Derechos y del Ciudadano francesa (1789), dos serían los requisitos exigibles para que un Estado pudiera ser considerado titular de una Constitución: era precisa la división de los poderes, y el reconocimiento de derechos y libertades ciudadanos. Sin ellos no era posible hablar de Constitución en su nueva acepción. No obstante, una Constitución que presentase estos elementos era una Constitución imperfecta, incompleta. Era necesario un avance, un paso más allá, que convirtiese esas declaraciones en instrumentos efectivos, aplicables y alegables ante los tribunales de justicia o ante cualquier poder del Estado. El juicio de amparo mexicano, en sus primeras formulaciones, nace con esa doble finalidad: la protección de la Constitución

y la protección de los derechos y libertades que aquélla contenía en favor de los individuos.

Puede afirmarse, por tanto, a la luz de lo expuesto que, aunque a lo largo de la historia hayan existido instituciones orientadas a la protección del individuo, de su libertad y de sus más variados derechos, no debemos dejarnos llevar por una simple tendencia historicista que trate de buscar en el pasado las raíces de las instituciones actuales, en un ejercicio muchas veces forzado de proyectar sobre lo pretérito consideraciones y valoraciones contemporáneas. Esa actitud, que busca legitimar históricamente algunos valores, opiniones o instituciones, impide tanto el conocimiento del pasado como del presente. Hay que rechazar aquella máxima latina que simplificaba el principio de causalidad: *post hoc, ergo propter hoc*, es decir, después de esto, luego a causa de esto. No es ésta la línea que ha de seguir el historiador del Derecho. En el pasado se pueden ver antecedentes más o menos fidedignos, mayores o menores similitudes con las instituciones actuales, pero no se debe perder nunca de vista el hecho singular de que el juicio de amparo es y ha sido una institución vinculada a los movimientos constitucionales. Sin las Constituciones y sin el acervo de valores que ellas comportan, no habría ocasión para que aquél surgiese, puesto que aquel movimiento político y jurídico incorpora tres ideas esenciales que están en la base de la institución: las garantías individuales, esto es, los derechos y libertades de los ciudadanos; el mecanismo *ad hoc* para su defensa, y el órgano creado para asumir la protección superior de tales garantías.

La bibliografía sobre el juicio de amparo es muy abundante, de la misma manera que las posturas defendidas por los diversos autores a la hora de buscar los precedentes históricos. Así, el padre de la moderna historia del Derecho en México, Toribio Esquivel Obregón, hablaba de lo que se detectaba en

el amparo de dos instituciones castellanas, como eran los recursos de fuerza eclesiásticos y las apelaciones que se interponían ante las audiencias contra las resoluciones de los virreyes. Los primeros deben desecharse como fuente de inspiración, puesto que supone movernos en otra dimensión de problemas, como eran las tirantes relaciones entre la Iglesia y la Monarquía hispánica en Indias como resultado del Regio Patronato y luego del Regio Vicariato. Los recursos de fuerza pertenecen más que nada a un intento por fijar de una manera precisa los límites de actuación de los poderes espirituales y temporales en Indias y no tienen un especial énfasis en la tutela de derechos o de libertades, sino en la búsqueda del marco definido de las actividades correspondientes a las potestades aludidas. La referencia a los recursos contra los actos de los virreyes también supone una confusión, puesto que es sabido que los virreyes indianos no desempeñaban funciones judiciales (a pesar de presidir las audiencias), por lo que tales recursos se insertarían esencialmente en el campo de las competencias administrativas del mismo y equivaldrían, *mutatis mutandis*, a una suerte de control de legalidad de los supremos órganos unipersonales de Indias.

Alfonso Noriega Cantú, por su parte, llega a retroceder todavía más en el tiempo y conecta el amparo (cometiendo ese abusivo empleo de la historia que anteriormente denunciábamos) con el interdicto romano *De homine libero exhibendo*, figura nacida en otro contexto totalmente diverso, cuando la esclavitud estaba a la orden del día. Por su parte, Rodolfo Batiza lo entronca con la *intercessio* también del Derecho romano, esa potestad de paralización o veto de las actuaciones de los principales órganos republicanos, que se daba entre instancias colegiadas y, más concretamente, en la conocida institución del tribuno de la plebe.

De igual manera, Noriega Cantú cree hallar un más que posible indicio del amparo en el recurso de injusticia notoria que sustanciaba ante el Consejo de Indias o ante la audiencia correspondiente, según los casos. Andrés Lira González juzga como precedente más inmediato el interdicto de amparo de la época colonial.

Finalmente, Ignacio L. Vallarta, Felipe Tena Ramírez y Fairén Guillén, lo relacionan con los procesos forales aragoneses, en concreto con el proceso de manifestación de firma.

Ante ese cúmulo de tendencias y de interpretaciones, creemos conveniente regresar a la postura más equilibrada y menos proclive a llegar a los periodos históricos más remotos. En opinión de Fix-Zamudio y de Soberanes Fernández, deben señalarse tres grandes líneas de influencia, que se corresponden con otras tantas culturas jurídicas que han dejado su impronta en la historia del Derecho mexicano. Del área anglosajona procede su similitud con el *habeas corpus*, con el sistema de la judicial reviez, y la propia estructura judicial federal, asimilada por México en el siglo XIX.

No obstante lo expuesto hasta ahora y a pesar de restringir la figura que nos ocupa al Derecho mexicano, la extraordinaria ductilidad de la institución ha permitido su exportación a diferentes países de América Latina e incluso a España, donde curiosamente, como ya hemos apuntado, se pueden rastrear sus antecedentes más remotos.

Se procedía a insertar al constitucionalismo español en la línea de las democracias más avanzadas, elevando a rango supremo del ordenamiento jurídico los derechos y libertades básicos de los ciudadanos y los instrumentos jurídicos indispensables para que tales derechos y libertades se convirtiesen en auténticas realidades tangibles, a salvo de cualquier abuso procedente de cualquiera de los poderes del Estado.



Sentadas pues las premisas bibliográficas más representativas en este breve estado de la cuestión, premisas de las que vamos a partir, pasaremos ahora brevemente a trazar el plan de la exposición de conjunto que se va a efectuar. El trabajo partirá necesariamente de los antecedentes que se pueden rastrear en el Derecho castellano, como no podía ser de otra forma, pues es el precedente jurídico directo que se va a hallar en México. Esa mención a Castilla y a su Derecho remiten de inmediato a la obra cumbre de dicho ordenamiento jurídico: las Siete Partidas de Alfonso X, a través de la cuales se operó en la Corona castellano-leonesa la recepción del Derecho común y que se convertirá, durante el siglo XIV, en el cuerpo principal del Derecho de Castilla. Su importancia histórica posterior es, asimismo, capital, puesto que será el Derecho vigente en muchos países de América hasta el inicio de sus procesos codificadores en el último tercio del siglo XIX, sobre todo en la órbita privada. Pero de la Península Ibérica no debe circunscribirse la influencia solamente a lo acontecido en Castilla; también es posible que Aragón y su Derecho propio jugasen un cierto papel antecedente del juicio de amparo, aunque, como se expondrá, la conexión no nos parece tan clara y limpia como tradicionalmente se había sostenido.

El Derecho castellano trasladará su influencia a las Indias y a ese Derecho especial que se va desgajando del tronco común hispánico: nace así el Derecho indiano, en el cual se hallarán antecedentes más propios y claros, merced a la adaptación que se hace de las instituciones protectoras castellanas a las especiales circunstancias y necesidades de las Indias. Dos figuras descollarán aquí:

El interdicto de amparo y el juicio sumarísimo de amparo, regulado éste por dos autos acordados de la Audiencia de Nueva España, del 7 de enero de 1744 y 7 de junio de 1762,

y en parte trasladado con posterioridad al Reglamento del 9 de octubre de 1812, aprobado ya en las Cortes de Cádiz y vigente en México hasta 1860.

A partir de la Independencia, la evolución mexicana sigue sus propios caminos, en los que pueden señalarse varios hitos significativos: la Constitución Federal de 1824, la segunda Ley constitucional de 1836, los proyectos de 1840 y 1842, la Constitución del Yucatán de 1841, el Acta de Reformas de 1847 y, finalmente, las Constituciones de 1857 (artículos 101 y 102) y de 1917 (artículo 103), que han dado forma definitiva al juicio de amparo junto con otra serie de normas que lo desarrollaron. En su configuración primera se consagró aquél como instrumento para conocer contra leyes o actos de cualquier autoridad que violasen los derechos individuales de carácter fundamental o bien contra leyes o actos de la autoridad federal que invadiesen la autonomía de los estados o viceversa, pero siempre con afectación a un derecho individual.

Finalmente, ha de decirse que el juicio de amparo no se ha ceñido en su nacimiento a la cultura jurídica hispánica o colonial. Otras influencias jurídicas, de áreas próximas como los Estados Unidos de América o de áreas más remotas, pero que han desempeñado un papel clave en la evolución jurídica de México, como es el caso francés, se han dado en el tiempo y han contribuido a enriquecer la figura y a darle los perfiles que actualmente presenta la misma. Así, merced a las influencias apuntadas, es factible explicar cómo el amparo o se han convertido en un mecanismo de control de la constitucionalidad de las leyes (influjo del judicial *review* norteamericano) y de verificación de la legalidad de las sentencias judiciales (a imitación del modelo de casación francés, en el que se combinan las influencias españolas nuevamente).

En suma y reiterando las palabras del profesor Fix-Zamudio, el juicio de amparo es hoy una federación de instrumentos procesales, pero su historia, asimismo, nos muestra una federación de tradiciones jurídicas dispares que confluirán en una misma figura, con varios perfiles muy diferenciados. Hallar cuáles son esas tradiciones y en qué medida han contribuido a construir y modelar el juicio de amparo tal y como hoy se conoce, son las causas últimas de este modesto trabajo que aspira a superar tópicos y a mostrar la verdad histórica, la única verdad que debe mover al historiador del Derecho y de las instituciones, al margen de cualquier otra consideración política o ideológica.